Proyecto de Decreto , del Consejo de Gobierno, de la sanidad mortuoria de la Comunidad de Madrid.

ÍNDICE

PREÁMBULO.....4

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales……...8

Artículo 1. Objeto..... 8

Artículo 2. Ámbito de aplicación. 9

Artículo 3. Definiciones..... 9

Artículo 4. Confirmación de la defunción..... 15

Artículo 5. Clasificación sanitaria de los cadáveres y restos humanos. 15

CAPÍTULO II. Prácticas higiénico-sanitarias sobre cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos 16

Artículo 6. Normas generales..... 16

Artículo 7. Métodos de conservación de cadáveres y restos humanos..... 16

Artículo 8. Las técnicas de conservación transitoria de cadáveres y restos humanos. 18

Artículo 9. Embalsamamiento. 19

Artículo 10. Procedimiento de declaración responsable de TCC. 21

Artículo 11. Exposición de cadáveres en lugares públicos..... 21

CAPÍTULO III. Traslados..... 22

Artículo 12. Traslados. 22

Artículo 13. Supuestos excluidos. 24

Artículo 14. Medios de transporte..... 24

Artículo 15. Vehículos funerarios..... 25

Artículo 16. Traslado internacional. 25

CAPÍTULO IV. Destino final de los cadáveres y restos humanos 26

Artículo 17. Destino final de los cadáveres y los restos humanos. 26

Artículo 18. Inhumaciones. 27

Artículo 19. Utilización de féretros y otros recipientes funerarios. 28

CAPÍTULO V. Exhumaciones y reinhumaciones 28

Artículo 20. Exhumaciones y reinhumaciones. 28

CAPÍTULO VI. Empresas y establecimientos funerarios..... 29

SECCIÓN 1.ª Requisitos generales de las empresas y servicios funerarios 30

Artículo 21. Requisitos generales. 30

Artículo 22. Creación, ampliación y reforma de establecimientos funerarios. 30

Artículo 23. Condiciones de los establecimientos funerarios. 31

SECCIÓN 2.ª Censo de empresas y establecimientos funerarios 31

Artículo 24. Censo de empresas y establecimientos funerarios. 31

SECCIÓN 3.ª Tanatorios, velatorios y salas de tanatopraxia..... 33

Artículo 25. Requisitos de los tanatorios. 33

Artículo 26. Requisitos de los velatorios. 34

Artículo 27. Requisitos de las salas de tanatopraxia. 35

SECCIÓN 4.ª Crematorios y otros establecimientos funerarios 37

Artículo 28. Crematorios. 37

Artículo 29. Establecimientos funerarios. 38

CAPÍTULO VII. Cementerios..... 38

Artículo 30. Reglamento de régimen interior. 38

Artículo 31. Instalaciones mínimas. 38

Artículo 32. Registro de cementerio. 39

Artículo 33. Expedientes de nueva construcción y ampliación de cementerios. 40

Artículo 34. Nichos. 41

Artículo 35. Fosas. 41

Artículo 36. Panteones y criptas. 42

Artículo 37. Clausura de cementerios. 42

CAPÍTULO VIII. Libros oficiales de registro, declaraciones responsables, solicitudes y comunicaciones 43

Artículo 38. Libro de registro. 43

Artículo 39. Forma y presentación de las declaraciones responsables, solicitudes y comunicaciones. 44

Artículo 40. Forma en la que se practicarán las notificaciones. 45

CAPÍTULO IX. Competencias 46

Artículo 41. Competencias locales y autonómicas. 46

CAPÍTULO X. Infracciones y sanciones 47

Artículo 42. Régimen sancionador. 47

Disposición adicional primera. 47

Disposición adicional segunda. 47

Disposición transitoria única.. 48

Disposición derogatoria única.. 48

Disposición final primera. 48

Disposición final segunda 48

Disposición final tercera 49

ANEXO I 50

ANEXO II 51

El artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad e higiene, en concordancia con el artículo 148.1.21.ª de la Constitución Española, que establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de sanidad e higiene.

La Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en su artículo 15, establece que promoverá, impulsará y desarrollará las actuaciones de salud pública encaminadas a garantizar los derechos de protección de la salud de la población, y en su artículo 55.1.d) determina su competencia en su condición de Autoridad en Salud Pública en materia de sanidad mortuoria con el fin de evitar los riesgos derivados de las prácticas tanatológicas, incluyendo las condiciones sanitarias de los cementerios, velatorios y demás establecimientos relacionados con el manejo de cadáveres.

En desarrollo de la citada ley, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

El artículo 137.1.f) de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, prevé la competencia de las corporaciones locales en el control sanitario de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria.

Se ha considerado necesario contar con una nueva disposición normativa que responda a la necesidad de modernizar y actualizar la regulación de la sanidad mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el fin de dar una adecuada respuesta normativa a los requerimientos sociales y técnicos existentes actualmente en esta materia, al tiempo que se clarifican determinados aspectos regulatorios que permitan una mejor comprensión de la norma, en aras de una mayor seguridad jurídica.

En la elaboración del texto se ha tenido en cuenta la «Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria», elaborada por el Grupo de Trabajo de Sanidad Mortuoria, dependiente de la Comisión de Salud Pública y compuesto por representantes de las comunidades autónomas y de la Subdirección General de Sanidad Exterior de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad, y aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025. De este modo, el decreto incorpora las determinaciones de la guía consensuada en lo referente a las definiciones, a la nueva clasificación de los cadáveres en función de su riesgo sanitario; a las condiciones generales sobre el uso de féretros y bolsas funerarias; al traslado de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos, así como a la exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

No obstante, el nuevo decreto incorpora también algunas novedades y aclara determinados aspectos regulatorios respecto a la normativa vigente, como la definición de las competencias autonómicas y locales; la determinación de los procedimientos administrativos que deben realizar los profesionales de la tanatopraxia; la creación de un censo autonómico de empresas y establecimientos funerarios; la regulación de los libros oficiales de registro; la definición detallada de los requisitos de los establecimientos funerarios y de la documentación para proyectos de creación, ampliación o reforma; el establecimiento de que los expedientes para nueva construcción, ampliación o reforma de establecimientos funerarios serán tramitados y resueltos por las entidades locales, previo informe sanitario preceptivo y vinculante; la fijación del inicio del plazo de conservación del cadáver tras técnicas de sustentación vital para la donación de órganos; y una regulación más precisa de las exhumaciones, incluyendo los plazos para su realización.

Por último, el decreto respeta los acuerdos de cooperación de distintas confesiones religiosas con el Estado, entre otros, los establecidos de conformidad con la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del

Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

El decreto consta de un preámbulo y una parte dispositiva compuesta por cuarenta y dos artículos integrados en diez capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y dos anexos.

Este decreto ha sido sometido al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, acogiéndose lo dispuesto en esta norma a dicha directiva.

Asimismo, el decreto es coherente con los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su adecuación a los principios de necesidad y eficacia viene justificada por una razón de interés general como es la protección de la salud pública en el ejercicio de la sanidad mortuoria. A tal fin, el decreto actualiza la regulación vigente para adaptarla a las demandas técnicas y sociales actuales, fruto de la evolución tanto del sector funerario como de la sociedad madrileña, incorporando medidas que refuerzan la seguridad sanitaria y el control de las actividades funerarias.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación mínima imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos, sin que las obligaciones que se imponen a los destinatarios sobrepasen las estrictamente necesarias para garantizar el interés general que se persigue, que

es dar una adecuada respuesta normativa a la regulación de la sanidad mortuoria actual. Asimismo, las medidas que se regulan en el presente decreto no pueden sustituirse por otras medidas menos restrictivas que permitieran la protección de la salud pública en el ejercicio de la sanidad mortuoria.

Asimismo, se cumple con el principio de seguridad jurídica, dada la coherencia completa del contenido de esta norma con el conjunto del ordenamiento jurídico, respondiendo, a su vez, al marco consensuado en el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, los objetivos de la norma se encuentran claramente definidos, contribuyendo a simplificar la tramitación administrativa mediante procedimientos eficaces y generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 4.2.a) y d), 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

Igualmente, en aplicación del principio de eficiencia, el decreto contribuye a una utilización más racional de los recursos públicos mediante la simplificación de los procedimientos administrativos en materia de sanidad mortuoria. En particular, se reducen las cargas administrativas para ciudadanos, profesionales y empresas del sector al sustituir determinadas autorizaciones administrativas previstas en la normativa vigente por declaraciones responsables, al tiempo que se mantienen las garantías de protección de la salud pública. Asimismo, aquellas cargas que crea esta norma son, únicamente, las estrictamente necesarias para la correcta aplicación de la misma.

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social, del Consejo de Consumo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y el de la Abogacía General.

El Consejo de Gobierno es competente para la aprobación de este decreto, de conformidad con los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y la disposición final cuarta de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Sanidad, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto*.

Este decreto tiene como objeto:

a) Toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos, con excepción de:

1.º Las actividades relacionadas con la obtención de órganos, tejidos y piezas anatómicas de personas donantes fallecidas y las autopsias clínicas o judiciales, que se regirán por su normativa específica. No obstante, quedarán comprendidas en este ámbito las actuaciones de conservación del cadáver mediante refrigeración o congelación, en tanto se prolonguen las diligencias judiciales.

2.º Las prácticas sanitarias de las unidades de mortuorios de los hospitales preceptuados en los anexos I y II de la Orden de 11 de febrero de 1986, de la

Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se desarrolla el Decreto 146/1985, de 12 de diciembre, de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

b) Las condiciones técnico-sanitarias que han de cumplir las empresas prestadoras de servicios funerarios, los tanatorios, los velatorios y los crematorios.

c) Las condiciones técnico-sanitarias que han de cumplir los cementerios y los lugares especiales de enterramiento.

d) La función inspectora y la potestad sancionadora para el caso del incumplimiento de la normativa vigente en la materia.

e) La creación del censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*.

El ámbito de aplicación es la regulación de la sanidad mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. *Definiciones*.

A efectos de este decreto se entiende por:

a) Bolsa funeraria: bolsa impermeable destinada a contener el cadáver. Puede ser de dos tipos:

1.º Bolsa para su uso como recubrimiento interior de los féretros para situaciones especiales: debe ser hermética, estanca, combustible, biodegradable o degradable, resistente a la presión de los gases en su interior, debe cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica y se le debe poder aplicar dispositivos de filtrado y depuración de gases para equilibrar la presión interior y exterior.

2.º Bolsa para la recogida del cadáver: debe ser lo suficientemente resistente como para soportar el peso del cadáver sin romperse y debe cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica.

b) Cadáver: el cuerpo humano durante los 5 años siguientes a la muerte. Esta se computa desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el registro civil. Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que, una vez transcurridos 5 años desde la muerte, no han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos.

c) Cadáver judicial: cadáver sometido a investigación judicial o médico-forense por haberse producido el fallecimiento en circunstancias violentas, sospechosas, no naturales o de causa inicialmente desconocida, requiriendo la práctica de diligencias judiciales o médico-forenses para la determinación de las causas y circunstancias del fallecimiento.

d) Caja o bolsa de restos: recipiente destinado a los restos humanos o restos cadavéricos. Debe ser de un material impermeable o impermeabilizado que se pueda degradar y de unas dimensiones suficientes para contener los restos sin presión o violencia sobre ellos.

e) Cementerio: recinto cerrado destinado a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas, en los que podrán ubicarse construcciones de diferentes tipos para la inhumación.

f) Cenizas: resultante del proceso de cremación de un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos, ya sea en forma de polvo o de restos quemados.

g) Congelación: método de conservación de un cadáver consistente en el mantenimiento del mismo a una temperatura máxima de -18 ºC.

h) Crematorio: instalaciones compuestas por uno o varios hornos para la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos.

i) Destino final: enterramiento o incineración en un lugar autorizado, o inmersión en alta mar en los supuestos legalmente previstos.

j) Féretro o ataúd: caja de madera o de material degradable destinada a contener el cadáver. Debe cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que le sean de aplicación. Puede ser de cuatro tipos:

1.º Féretro o ataúd común: destinado a contener un cuerpo para su enterramiento.

2.º Féretro o ataúd para situaciones especiales: féretro o ataúd estanco y revestido en su interior de material absorbente. Debe fabricarse de manera que el prestador de servicios funerarios pueda asegurar el cierre o sellado hermético del contenedor, y estar provisto de un dispositivo de filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior. Puede ser doble (formado por un féretro exterior común y un féretro interior de cinc, que puede ser sustituido por una bolsa para su uso como recubrimiento interior de los féretros para situaciones especiales) o único (féretro común con paredes de un espesor mínimo de 30 mm, forrado con una hoja de cinc o con una bolsa para su uso como recubrimiento interior de los féretros para situaciones especiales).

k) Fosa: excavación en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.

l) Lugar de etapa intermedia: se entiende como tal el velatorio, el tanatorio y todos aquellos lugares públicos o privados donde el cadáver permanezca depositado el tiempo estrictamente necesario entre el fallecimiento y el destino final, para la realización de prácticas sobre el mismo, servicios religiosos o ceremonias laicas.

m) Lugar de fallecimiento: ubicación donde se ha producido la defunción de una persona.

n) Lugares especiales de enterramiento: espacio funerario singular, ubicado en un lugar de culto o en un recinto compatible con la diversidad cultural, religiosa o institucional, pero siempre sujeta a las mismas garantías sanitarias que el cementerio ordinario.

ñ) Métodos de conservación de un cadáver: opciones para conservar un cadáver. Bajo esta definición se incluyen las Técnicas de Conservación Cadavérica, la refrigeración y la congelación.

o) Nicho: cavidad de una construcción funeraria construida artificialmente y cerrada con tabique, destinada a inhumar un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos, dentro de un cementerio o lugar de enterramiento especial autorizado.

p) Osario general: lugar cerrado ubicado en el cementerio y destinado a recoger restos cadavéricos o restos óseos.

q) Prácticas higiénico-sanitarias sobre cadáveres o restos humanos: actuaciones que se llevan a cabo sobre los cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos. Incluyen el tratamiento higiénico básico, la tanatoestética, la tanatopraxia, la refrigeración y la congelación.

r) Prestador de servicios funerarios: empresa que presta los servicios de acondicionamiento, manipulación, transporte o vela de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos, además del suministro de bienes y servicios complementarios afines a dicha prestación.

s) Refrigeración: método de conservación de un cadáver consistente en el mantenimiento del mismo a una temperatura entre 2 °C y 6 °C.

t) Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los 5 años siguientes a la muerte y en los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos sin completarse totalmente la esqueletización de los mismos. Deben poder introducirse en la caja o bolsa de restos sin hacer presión o violencia sobre ellos.

u) Restos humanos: partes del cuerpo humano de relevancia anatómica o judicial, procedentes de catástrofes, amputaciones, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación, así

como de otras situaciones en las que el cuerpo no esté íntegro o sean parte de un cuerpo destruido.

v) Restos óseos: restos cadavéricos sobre los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos y se han completado totalmente la esqueletización de los mismos, quedando solo los huesos separados, sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto.

w) Sudario: sábana o lienzo de material biodegradable con la que se envuelve el cadáver.

x) Tanatoestética: conjunto de prácticas cosméticas que permiten mejorar la apariencia del cadáver.

y) Tanatopraxia: engloba tanto la tanatoplastia, como las Técnicas de Conservación Cadavérica, en adelante TCC.

z) Tanatoplastia: operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver, para mejorar su aspecto estético mediante técnicas de restauración y reconstrucción, o para extraer los tejidos, prótesis, marcapasos u otros dispositivos contaminantes que se requieran.

aa) TCC: aquellos métodos de conservación de un cadáver que suponen algún grado de intervención sobre el mismo y que incluyen:

1.º Conservación transitoria: TCC que retrasan el proceso de putrefacción. Puede realizarse mediante la aplicación de sustancias químicas o mediante la modificación física del ambiente en el que se encuentra el cadáver.

2.º Embalsamamiento: técnicas que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

ab) Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver y acondicionado para la realización de prácticas higiénico-sanitarias sobre el mismo, así como para su exposición y vela.

ac) Traslado: acción de desplazar un cadáver (incluidos los exhumados), restos cadavéricos, restos humanos o restos óseos, desde el lugar en el que se encuentran.

ad) Tratamiento higiénico básico: prácticas higiénicas consistentes en el lavado del cadáver y taponamiento de los orificios naturales, la retirada de objetos no naturales de la superficie del cuerpo humano, así como la colocación de la mortaja o sudario.

ae) Urna cineraria: recipiente destinado a contener las cenizas de un difunto y a inhumarlas si fuera el caso. Debe ser de materiales no contaminantes y biodegradables si su destino es el medio ambiente (tierra o mar).

af) Vehículo de transporte funerario (coche o furgón fúnebre): vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres. El coche fúnebre debe ser de uso individual. En ambos casos, el habitáculo del conductor y el del cadáver deben disponer de circuitos de ventilación diferentes. El habitáculo del cadáver debe estar climatizado y es recomendable que esté refrigerado.

ag) Velatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver y acondicionado para la realización de tratamiento higiénico básico y tanatoestética, así como para la exposición y vela de los cadáveres.

ah) Velatorio móvil: vehículo habilitado como lugar de estancia intermedia del cadáver debidamente acondicionado para la exposición y vela de cadáveres y, en su caso, para la realización de prácticas de tanatoestética, cuyas dependencias y salas tendrán las mismas características que un velatorio instalado en un establecimiento.

Artículo 4. *Confirmación de la defunción*.

Para la confirmación de la defunción y su posterior inscripción en el registro civil, se estará a lo dispuesto en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Artículo 5. *Clasificación sanitaria de los cadáveres y restos humanos*.

1. Los cadáveres y restos humanos se clasifican en tres grupos:

a) Grupo I: aquellos que presentan un riesgo para la salud pública y profesional, porque el fallecido padeciera una enfermedad infectocontagiosa de las que se incluyen en el anexo I o cualquier otra que, en su momento, pudiera ser incluida en este grupo por la autoridad sanitaria competente en virtud de la evidencia científica existente.

b) Grupo II: aquellos que presentan riesgo radiológico por la presencia de sustancias o productos radiactivos. Para su manejo se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear y en los documentos y guías técnicas publicadas al efecto por los organismos competentes. No se consideran del grupo II los cadáveres que hayan recibido un tratamiento con radionucleidos cuando haya transcurrido el correspondiente tiempo de seguridad, entendiendo como tal el momento a partir del cual se pueden llevar a cabo las prácticas sin restricciones y que es diferente para cada radionucleido.

c) Grupo III: aquellos que no presenten los riesgos propios de los grupos I y II.

2. En el certificado médico de defunción se debe indicar el grupo al que pertenece el cadáver.

3. Cualquier persona que tenga conocimiento de la presencia de un cadáver del grupo I, o del grupo II, debe ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad sanitaria competente, que adoptará las medidas oportunas.

CAPÍTULO II

Prácticas higiénico-sanitarias sobre cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos

Artículo 6. *Normas generales*.

1. Todas las prácticas higiénico-sanitarias son responsabilidad del prestador del servicio funerario.

2. En caso de catástrofes o muertes colectivas, deben aplicarse, de forma excepcional, las prácticas higiénico-sanitarias que establezcan las autoridades sanitarias.

3. Los cadáveres y restos humanos clasificados en el grupo I y grupo II no pueden someterse a ningún tipo de práctica higiénico-sanitaria, ni se podrán velar, ni exponer. La autoridad sanitaria podrá establecer medidas para su manejo por razones epidemiológicas.

Artículo 7. *Métodos de conservación de cadáveres y restos humanos*.

1. Cuando el destino final del cadáver o de los restos humanos vaya a ser posterior a las 48 horas, estos deberán someterse a alguno de los métodos de conservación del apartado 2 de este artículo en el periodo comprendido entre las 8 y las 48 horas posteriores al fallecimiento y una vez obtenido el certificado médico de defunción.

2. A estos efectos, los métodos de conservación de cadáveres y restos humanos serán los siguientes:

a) Refrigeración: como norma general, el tiempo máximo en refrigeración de un cadáver y de restos humanos será de 72 horas. Una vez fuera de la cámara, se les deberá dar destino final como máximo en las 24 horas posteriores a la salida de la misma (máximo 96 horas desde el fallecimiento). Este plazo se podrá prorrogar hasta los 21 días desde el fallecimiento si se realiza un embalsamamiento o si son

sometidos a congelación, teniendo en consideración el criterio de la persona responsable de realizarlo.

b) Congelación: el tiempo máximo en congelación será de 21 días. Una vez fuera de la cámara, se les deberá dar destino final antes de las 48 horas posteriores a la salida de la misma. En situaciones excepcionales, este plazo se podrá prorrogar si el cadáver o restos humanos son sometidos a embalsamamiento a criterio del profesional que lo realice.

c) Utilización de las TCC siguientes:

1.º Conservación transitoria: el destino final podrá retrasarse hasta las 96 horas desde el fallecimiento.

2.º Embalsamamiento: el destino final podrá retrasarse hasta los 21 días desde el fallecimiento, pudiendo prolongarse de manera justificada en función del estado del cadáver o de los restos humanos y del criterio del profesional que lo valore.

3. Se contemplan las siguientes excepciones a esta regla general:

a) La tanatopraxia, la refrigeración o la congelación se podrán realizar inmediatamente cuando se haya efectuado la autopsia, cuando se hayan obtenido órganos para trasplante o cuando la descomposición del cadáver o restos humanos sea evidente.

b) La refrigeración podrá realizarse de manera inmediata si el fallecimiento se ha producido en centros hospitalarios.

c) En los cadáveres y restos humanos sin fecha conocida de defunción, las prácticas sanitarias se realizarán a criterio del profesional responsable de realizarlas.

d) En los cadáveres y restos humanos judiciales se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial. Excepcionalmente, los cadáveres y restos humanos podrán estar sometidos a refrigeración por un plazo máximo de 6 días desde la fecha del

fallecimiento. Transcurrido dicho plazo, deberán ser inmediatamente inhumados o incinerados o, en su defecto, congelados o embalsamados. Una vez obtenida la autorización judicial para la inhumación o para la incineración, será el profesional responsable el que valore la necesidad de realizar algún método de conservación del cadáver o de los restos humanos según las circunstancias de cada caso.

e) Los cadáveres exhumados o procedentes de un centro de investigación o docencia podrán trasladarse de forma directa a un cementerio o crematorio, siempre que dicho traslado tenga lugar dentro del territorio nacional.

f) Cuando el cadáver se ha sometido a técnicas de sustentación de funciones vitales tras la muerte encefálica para la donación de órganos con apertura de cavidades, el plazo a contar para realizar los métodos de conservación del cadáver se iniciará desde la finalización de estas técnicas de sustentación. A estos efectos, se tendrá en cuenta la fecha del certificado emitido de extracción de órganos de muerte encefálica, cuyo modelo normalizado se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8. *Las técnicas de conservación transitoria de cadáveres y restos humanos*.

1. Las técnicas de conservación transitoria de cadáveres y restos humanos son aquellas que retrasan el proceso de putrefacción y podrán realizarse:

a) Mediante la aplicación de productos o sustancias químicas autorizadas. Estos productos y sustancias cumplirán con lo establecido en las normas sobre comercialización y uso de biocidas recogidas en el Reglamento (UE) n.º 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de biocidas, para los biocidas del tipo de producto 22; líquidos para embalsamamiento y taxidermia, clasificación, etiquetado y envasado para sustancias y mezclas peligrosas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el

Reglamento (CE) nº 1907/2006, así como, las obligaciones que establece el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

b) Mediante la modificación física del ambiente en el que se encuentra el cadáver. Estos productos químicos, si bien no son biocidas del tipo de producto 22, deberán cumplir el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, y el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, y en ningún caso pueden comercializarse con propiedades biocidas.

2. La conservación transitoria de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos:

a) Cuando la inhumación o la incineración se vaya a realizar entre las 48 y las 96 horas a contar desde el fallecimiento, excepto si el cadáver ha sido refrigerado, en cuyo caso se tendrá en consideración lo establecido en el artículo 7.2.a).

b) Cuando vaya a ser velado o expuesto en un lugar público que no reúna las condiciones establecidas en el artículo 26.2, durante un plazo de 48 horas máximo desde el fallecimiento.

c) En traslados internacionales, cuando la normativa del país de destino así lo exija.

Artículo 9. *Embalsamamiento*.

1. Las técnicas de embalsamamiento se realizarán mediante la aplicación de productos o sustancias químicas autorizadas. Estos productos y sustancias cumplirán con lo establecido en las normas sobre comercialización y uso de biocidas recogidas

en el Reglamento (UE) n.º 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, para los biocidas del tipo de producto 22, líquidos para embalsamamiento y taxidermia, clasificación, etiquetado y envasado para sustancias y mezclas peligrosas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, así como las obligaciones que establece el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

2. El embalsamamiento será obligatorio en los siguientes casos:

a) Cuando se prevea que el destino final tendrá lugar entre las 96 horas y los 21 días desde el fallecimiento, salvo en los que han sido congelados, en cuyo caso se tendrá en consideración lo establecido en el artículo 7.2.b).

b) Cuando, a criterio del profesional responsable, las técnicas de conservación transitoria no garanticen la adecuada conservación del cadáver hasta el momento de la inhumación o incineración.

c) Cuando el cadáver vaya a ser velado o expuesto en un lugar público por un plazo mayor de 48 horas desde el fallecimiento.

d) En los enterramientos en criptas o en lugares especiales de carácter religioso o civil, debidamente autorizados.

e) En los cadáveres sometidos a autopsia que salgan fuera de la Comunidad de Madrid.

f) En los traslados por vía aérea, marítima o ferroviaria, cuando la normativa del medio de transporte así lo exija.

g) En los traslados internacionales, cuando la normativa del país de destino así lo exija.

Artículo 10. *Procedimiento de declaración responsable de TCC*.

1. Las TCC mediante la utilización de productos o sustancias químicas se realizarán por el profesional que vaya a realizar la actuación o por la empresa funeraria, previa presentación, con al menos dos horas de antelación, de declaración responsable dirigida a la autoridad sanitaria, que se remitirá a la dirección general competente en materia de Salud Pública, ajustándose en cuanto a forma y lugar de presentación a lo previsto en el capítulo VIII.

2. Una vez efectuadas las TCC, el profesional responsable de la misma certificará su actuación mediante un acta, que se ajustará al modelo normalizado disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid. La copia del acta se remitirá a la dirección general competente en materia de Salud Pública, junto con una copia de la declaración responsable de traslado que figura en el artículo 12.5, adecuándose en cuanto a su forma y lugar de presentación a lo previsto en el capítulo VIII.

3. La empresa que ha realizado las TCC custodiará los originales del acta y de la declaración responsable de traslado durante 5 años desde la fecha de expedición.

Artículo 11. *Exposición de cadáveres en lugares públicos*.

1. Con carácter excepcional, cuando por razones de la notoriedad o relevancia política, social o cultural de la persona fallecida, así se declare, se podrá exponer el cadáver en lugares públicos distintos a los establecidos, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de un cadáver del grupo III.

b) Que las condiciones del estado del cadáver, las características del lugar donde se expone el fallecido y la situación meteorológica lo permitan. Dicha circunstancia se hará constar en el acta de TCC.

c) Que exista un certificado médico de defunción.

d) Que el cadáver se haya sometido previamente a técnica de conservación transitoria o embalsamamiento.

e) El plazo máximo de exposición del cadáver del grupo III en lugar público será de 48 horas desde el fallecimiento pudiendo ampliarse hasta las 96 horas para los embalsamados, en función del estado del cadáver y teniendo en consideración el criterio del profesional que lo valore.

f) Que exista consentimiento previo sobre la exposición del cadáver por parte de su familia o de la persona que ostente la representación legal de la persona fallecida.

g) Durante la exposición, el féretro permanecerá cerrado.

2. Con carácter previo a la exposición del cadáver, la entidad prestadora del servicio funerario presentará una declaración responsable ante la dirección general competente en materia de Salud Pública, ajustándose en cuanto a su forma y lugar de presentación a lo previsto en el capítulo VIII. Esta declaración se presentará como mínimo con dos horas de antelación a la exposición pública.

CAPÍTULO III

Traslados

Artículo 12. *Traslados*.

1. Los traslados de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos se realizarán exclusivamente por las empresas funerarias que se encuentren registradas o censadas en la comunidad autónoma donde se encuentre la sede social o que hayan presentado la comunicación para inscripción en el censo de empresas y establecimientos funerarios, según se establece en el artículo 21.

2. La entrada de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos, en la Comunidad de Madrid, procedentes de otra comunidad autónoma, vendrá acompañada de la documentación emitida por la comunidad de origen.

3. En el caso de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos con intervención judicial, se podrá realizar el traslado siempre que se cuente con la orden o el oficio del juez competente que lo autorice dirigido a la dirección general competente en materia de Salud Pública.

4. Los traslados deberán ir acompañados de la siguiente documentación, según proceda en cada caso:

a) Certificado médico de defunción.

b) Certificado de inscripción del fallecimiento en el registro civil y la licencia de enterramiento.

c) Si se realiza TCC, deberá existir un acta en el que se describa la técnica empleada, las sustancias utilizadas y el tiempo máximo en el que se deberá inhumar o incinerar al cadáver. El acta estará firmada por el profesional responsable de realizarla.

d) Si se precisa la colocación en un féretro para situaciones especiales, el prestador de los servicios funerarios deberá firmar una declaración en la que quede constancia de la colocación del cadáver en este tipo de féretro, así como de su cierre hermético.

e) Autorización de la autoridad judicial competente en su caso.

f) Declaración responsable de traslado, cuando se realice después de 48 horas desde el fallecimiento.

5. Con independencia del lugar de destino del cadáver, la empresa que realice un traslado después de las 48 horas desde la hora de fallecimiento presentará, con una antelación mínima de dos horas a la realización del servicio, una declaración responsable dirigida a la dirección general competente en materia de Salud Pública,

ajustándose en cuanto a su forma y lugar de presentación a lo previsto en el capítulo VIII.

Artículo 13. *Supuestos excluidos*.

Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 los siguientes supuestos:

a) Todo movimiento de un cadáver en el que exista intervención judicial, que se realizará según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) El traslado de urnas cinerarias, al no estar sujeto a exigencia sanitaria o documental.

c) El traslado a otra comunidad autónoma de cadáveres pertenecientes al grupo I, salvo en los supuestos en que sea necesario realizar pruebas diagnósticas o de confirmación. En estos casos, será necesaria la coordinación entre la comunidad autónoma en la que se produjo el fallecimiento, la comunidad autónoma de destino y las comunidades autónomas de tránsito.

d) El traslado de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos con origen en un país extranjero, previsto en el artículo 16.

Artículo 14. *Medios de transporte*.

1. La conducción y traslado de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos solo se podrá efectuar en los medios de transporte siguientes:

a) Vehículos funerarios.

b) Furgones de ferrocarril que reúnan las características que señalen los órganos competentes.

c) Aviones o buques, de acuerdo con las normas y convenios aplicables y conforme a lo exigido por las compañías de navegación aérea o marítima.

2. Los traslados por carretera, vía aérea, ferroviaria o marítima de restos cadavéricos se realizarán en un féretro o en una bolsa funeraria de dimensiones adecuadas, sin ejercer presión o violencia sobre ellos. En el caso de que se precise un tamaño de féretro ordinario, el traslado se realizará en coche fúnebre por empresa funeraria autorizada.

3. Los restos óseos con fines docentes o de investigación irán acompañados durante su traslado de la documentación que acredite su procedencia siendo en todo caso su destino final el contemplado en el artículo 17.

Artículo 15. *Vehículos funerarios*.

1. El traslado de cadáveres, salvo en caso de catástrofes, exhumaciones generales, graves situaciones epidemiológicas o en los supuestos en los que la autoridad sanitaria lo autorice mediante resolución expresa, se debe hacer en vehículo funerario, debidamente acondicionado, que garantice el aislamiento del habitáculo para el féretro y un perfecto anclaje del féretro a la carrocería. Las características constructivas de estos vehículos han de permitir una fácil limpieza y desinfección. En el caso de los coches fúnebres, deben contar con aire acondicionado independiente de la cabina del conductor.

2. El traslado de restos humanos se debe realizar en vehículo funerario debidamente acondicionado y, según corresponda, en bolsas funerarias o féretros de restos humanos.

Artículo 16. *Traslado internacional*.

El traslado internacional de cadáveres y restos humanos se rige por lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de Sanidad exterior, por los artículos 34 a 39 del

Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por los convenios internacionales suscritos por el Reino de España para los traslados de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos al extranjero, en particular, por el Acuerdo sobre el traslado de cadáveres, celebrado en Estrasburgo el 26 de octubre de 1973, en vigor en España desde el 19 de abril de 1992.

CAPÍTULO IV

Destino final de los cadáveres y restos humanos

Artículo 17. *Destino final de los cadáveres y los restos humanos*.

1. El destino final de todo cadáver, resto humano, resto cadavérico o resto óseo es la inhumación o la cremación en un lugar autorizado, una vez inscrito el fallecimiento en el registro civil y obtenida la licencia de enterramiento.

2. Cuando por razones sanitarias se aconseje la inhumación o cremación inmediata de un cadáver o de restos humanos, la autoridad sanitaria debe ordenar su traslado urgente al destino final más cercano al lugar de fallecimiento, para proceder a la inhumación o cremación en cuanto sea posible, salvo que exista intervención judicial.

3. Como norma general, los cadáveres del grupo I deben ser inhumados o incinerados de manera inmediata en el cementerio o crematorio más próximo a la localidad donde se produjo su fallecimiento, tan pronto como se cuente con el certificado médico de defunción y la inscripción en el registro civil.

4. A los cadáveres y restos del grupo II se les debe dar destino final según lo dispuesto en la normativa y recomendaciones sobre seguridad nuclear.

5. A los cadáveres del grupo III se les debe dar destino final teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Con carácter general, antes de las 48 horas tras el fallecimiento.

b) Los que hubiesen sido sometidos a TCC se regirán por los plazos previstos en el artículo 7.

c) Se puede dar destino final inmediatamente tras la obtención del certificado médico de defunción, cuando la descomposición del cadáver sea evidente.

d) La utilización de órganos, tejidos y piezas anatómicas para trasplantes o la utilización de cadáveres o piezas anatómicas con fines docentes no exime de que su destino final sea uno de los anteriormente señalados.

Artículo 18. *Inhumaciones*.

1. Las inhumaciones se realizarán siempre en lugares de enterramiento legalmente habilitados.

2. La inhumación de un cadáver se podrá realizar una vez obtenida la licencia de enterramiento, transcurridas 24 horas del fallecimiento y antes de que se cumplan las 48 horas de aquel, con las excepciones recogidas en el artículo 17.

3. No será exigible el transcurso del plazo de 24 horas desde el fallecimiento para proceder a la inhumación de cadáveres sometidos a autopsia judicial, pudiendo en estos casos superarse el límite máximo de 48 horas establecido con carácter general.

4. Los cadáveres se inhumarán dentro de un féretro o ataúd común, excepto en aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, previa conformidad de la entidad titular del cementerio y siempre que se trate de cadáveres incluidos en el grupo III, se pueda eximir del uso de féretro para enterramiento. No obstante, en estos casos no se eximirá del uso del féretro para su transporte, cuando la inhumación se realice en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Las personas afectadas no tendrán obligación de declarar sobre la específica religión o creencia que se profesa.

Artículo 19. *Utilización de féretros y otros recipientes funerarios*.

1. El féretro contendrá exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento o incineración, no pudiendo depositarse dos o más cadáveres o restos humanos en el mismo féretro, salvo en los casos siguientes:

a) Madres y recién nacidos fallecidos, ambos en el momento del parto.

b) Cadáveres y restos humanos, procedentes de mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias realizadas sobre las personas fallecidas, siempre que tengan su origen y fecha de salida del mismo centro, servicio o establecimiento sanitario.

c) Graves episodios epidemiológicos.

d) Catástrofes.

2. En el caso de inhumaciones directamente en tierra, contempladas en el artículo 18.4, el féretro empleado para su traslado no podrá ser reutilizado y deberá ser destruido o entregado a un gestor autorizado.

CAPÍTULO V

Exhumaciones y reinhumaciones

Artículo 20. *Exhumaciones y reinhumaciones*.

1. Toda exhumación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos se debe realizar por una empresa funeraria autorizada, previa solicitud de los interesados.

2. La exhumación de cadáveres y restos humanos requiere la previa presentación de declaración responsable, con antelación mínima de 3 días a la realización del servicio, ante la dirección general competente en materia de Salud Pública. La exhumación de restos cadavéricos está exenta de la presentación de declaración responsable.

3. La exhumación de cadáveres y restos humanos podrá realizarse cuando hayan transcurrido los siguientes plazos:

a) Cuando procedan de un cadáver clasificado en los grupos I y II: al menos 5 años desde la inhumación.

b) Cuando procedan de un cadáver clasificado en el grupo III: al menos 1 año desde la inhumación. Este plazo podrá ser inferior si se procede a la reinhumación o incineración en el mismo cementerio.

4. Los plazos previstos en el apartado anterior no serán de aplicación a los cadáveres o restos sobre los que exista intervención judicial, en cuyo caso se podrá realizar la exhumación mediante la remisión de oficio del juez competente a la dirección general competente en materia de Salud Pública, en el que se recoja el mandato judicial para la exhumación y posterior inhumación, incineración o donación a la ciencia, según proceda.

5. En época estival se podrán suspender temporalmente las exhumaciones, excepto las ordenadas por la autoridad judicial y aquellas que, en función de condiciones climatológicas favorables, o bien por causas extraordinarias, sean autorizadas por la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO VI

Empresas y establecimientos funerarios

SECCIÓN 1.ª REQUISITOS GENERALES DE LAS EMPRESAS Y SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 21. *Requisitos generales*.

1. Los operadores de una empresa o de un establecimiento funerario deben presentar una comunicación, al inicio de la actividad, ante la autoridad competente en materia de Salud Pública, para su inscripción en el censo de empresas y establecimientos funerarios, mediante el modelo normalizado disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid. Dicha comunicación se tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo 24.

2. Las empresas que se encuentren legalmente establecidas en otro lugar del territorio nacional no deben presentar la comunicación, excepto si tienen algún establecimiento en la Comunidad de Madrid. En este caso deben presentar una comunicación por cada establecimiento que tengan en la Comunidad de Madrid, conforme al modelo normalizado disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

3. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información que se incorpore, o la no presentación de la documentación que, en su caso, sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo comunicado, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento que se tenga constancia de dichos hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas en las que se pueda incurrir.

Artículo 22. *Creación, ampliación y reforma de establecimientos funerarios*.

Los expedientes para nueva construcción, ampliación o reforma de crematorios, tanatorios, lugares especiales de enterramiento y otros establecimientos funerarios, serán instruidos y resueltos por las entidades locales del lugar donde estén ubicados, previo informe sanitario preceptivo y vinculante emitido por la dirección general competente en materia de Salud Pública. Para la tramitación de dichos expedientes, se aportará la documentación requerida en el anexo II.

Artículo 23. *Condiciones de los establecimientos funerarios*.

1. Las actividades que se realicen en los establecimientos funerarios deberán llevarse a cabo en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y bajo el cumplimiento de la normativa en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.

2. Los establecimientos funerarios se deben situar en edificios exclusivos para uso funerario y actividades afines o complementarias. En estos establecimientos también podrán ubicarse las oficinas y sedes sociales de la empresa prestadora, siempre que no afecten negativamente a la prestación del servicio.

3. Deben disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene, con especial atención a la prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles.

4. Las empresas funerarias son responsables de los materiales que suministren y del correcto funcionamiento del servicio, del personal, de la adopción de las medidas de protección necesarias para la manipulación de cadáveres y del cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios en el desempeño de su actividad.

5. Las empresas prestadoras de servicios funerarios en la Comunidad de Madrid deben estar censadas en la comunidad autónoma donde esté ubicada su razón social.

SECCIÓN 2.ª CENSO DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS

Artículo 24. *Censo de empresas y establecimientos funerarios*.

1. Se crea el censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid, como instrumento de información de la administración autonómica, adscrito a la dirección general con competencias en materia de Salud Pública.

2. En el censo se deben inscribir las empresas y establecimientos funerarios obligados a la presentación de comunicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, situados en el territorio de la Comunidad de Madrid.

3. Al asiento de inscripción de cada empresa o establecimiento funerario se le asignará un identificador formado por tres bloques, dos de cuatro dígitos y un código alfabético, con el siguiente significado:

a) Un bloque de cuatro dígitos que indica el código de la actividad específica de la siguiente forma:

1.º 6001: tanatorio.

2.º 6002: velatorio.

3.º 6003: empresa funeraria.

4º. 6004: crematorio.

b) Un bloque de cuatro dígitos en el que se numera, de manera correlativa, las empresas y los establecimientos funerarios inscritos en el censo.

4. Tienen carácter público los siguientes datos de la empresa inscrita: denominación o razón social, nombre del establecimiento, dirección, código postal, municipio, teléfono, correo electrónico y tipo de actividad de la empresa. Estos datos serán accesibles en la página web de la consejería competente en materia de Sanidad.

5. Las personas interesadas pueden acceder a los datos incluidos en el censo, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dentro del necesario respeto a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

6. La consejería competente en materia de Sanidad puede, en las condiciones fijadas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dentro del

necesario respeto a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, difundir información que permita a la ciudadanía, o a otras administraciones o entidades, tener conocimiento del sector.

SECCIÓN 3.ª TANATORIOS, VELATORIOS Y SALAS DE TANATOPRAXIA

Artículo 25. *Requisitos de los tanatorios*.

1. Los tanatorios deben reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Deben disponer de una sala velatorio.

b) Deben disponer de una sala para la realización de las diferentes prácticas sanitarias en el cadáver que permitan la prestación del servicio en condiciones higiénicas. En dicha sala se puede realizar el lavado y vestido del cadáver conforme a las prescripciones religiosas.

c) Deben disponer de aseos con agua apta para el consumo humano, jabón líquido y secamanos de un solo uso. Los aseos deben cumplir con la normativa vigente en materia de discapacidad.

d) Deben disponer de un vestuario y un aseo anexo a la sala de tanatopraxia para uso exclusivo del personal, que incluya inodoro, lavamanos y ducha.

e) Deben disponer de cámara frigorífica o, en su defecto, de un área refrigerada que permita la conservación de los cadáveres durante la vela.

f) Deben cumplir todos los requisitos necesarios en materia de prevención de riesgos laborales, uso de biocidas, eliminación de residuos y todos aquellos que sean de aplicación.

g) Deben disponer de personal y material necesario y suficiente para garantizar los servicios que oferten, con especial atención a la prevención de riesgos derivados de la manipulación de los cadáveres.

h) Deben disponer de una sala adecuada para la realización de tratamiento higiénico básico y de tanatoestética.

Artículo 26. *Requisitos de los velatorios*.

1. Los locales destinados a velatorios deben ser de uso exclusivo para este fin y estar dotados de acceso independiente. Pueden ubicarse dentro del recinto del cementerio.

2. Los velatorios deben reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Su diseño y materiales deben asegurar el correcto aislamiento y facilidad de limpieza.

b) Deben disponer de dependencias de tránsito y exposición de cadáveres, independientes e incomunicadas de las dependencias de tránsito y estancia para el público.

c) Cada sala de velatorio debe constar de dos estancias, una para exposición del cadáver y otra para estancia del público, incomunicadas entre sí. Ambas estancias estarán separadas por una cristalera impracticable.

La estancia destinada a la exposición del cadáver:

1.º Debe contar con una cristalera de dimensiones adecuadas para la perfecta visión del cadáver desde la zona del público.

2.º Debe contar con un equipo de refrigeración para asegurar una temperatura constante de entre 2 °C y 8 °C, así como la renovación del aire.

3.º Debe disponer de un termómetro indicador de la temperatura visible desde el exterior.

4.º En caso de existir varias salas de velatorio, estas deben ser independientes entre sí.

d) Deben disponer de aseos con agua apta para el consumo humano, jabón líquido y secamanos de un solo uso. Los aseos deberán cumplir con la normativa vigente en materia de discapacidad.

3. Los tanatorios de titularidad pública o gestionados en régimen de concesión deberán garantizar el acceso y utilización de sus instalaciones por cualquier empresa funeraria legalmente habilitada, de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 27. *Requisitos de las salas de tanatopraxia*.

Las salas de tanatopraxia pueden ubicarse en cementerios, crematorios, tanatorios y establecimientos funerarios y deben disponer, como mínimo, de:

a) Mesa adecuada, con desagüe, de fácil limpieza y desinfección, de material inalterable y no poroso.

b) Suelo y paredes de fácil limpieza y desinfección. La unión de los mismos debe ser curva. El suelo debe presentar una pendiente hacia un sumidero para la recogida de líquidos.

c) Agua caliente y fría.

d) Iluminación adecuada.

e) Ventilación forzada o directa y, en cualquier caso, extractores de aire directo al exterior que proporcionen entre 6 y 12 renovaciones por hora. Esta ventilación debe ser independiente y exclusiva para la sala.

f) Sistema de autoclave con controles de presión y temperatura para el lavado y esterilización del instrumental y material no desechable utilizado para el manejo de cadáveres y de los equipos de protección individual del personal.

g) Las ventanas y huecos deben estar dotados de medios eficaces que impidan la entrada de insectos.

h) Los paramentos, equipamientos y materiales utilizados en estas salas deben ser sometidos a limpieza y desinfección periódica, debiendo registrarse la realización de dichas actividades.

i) Lavabo de accionamiento no manual y fabricado en material inalterable.

j) Ducha de emergencia con lavaojos.

k) Aseo anexo a la sala de tanatopraxia para uso exclusivo del personal, que incluya inodoro, lavamanos y ducha, vestuarios para el personal, así como los elementos necesarios para la protección y seguridad en el trabajo.

l) Cámara frigorífica que cuente con sistema de refrigeración y congelación, con capacidad mínima para dos cadáveres.

m) Sustancias y preparados químicos utilizados en las prácticas de tanatopraxia, que deberán cumplir con lo establecido en el artículo 8.

n) Contrato con una empresa autorizada para la gestión de los residuos biosanitarios generados, que deben ser manipulados y gestionados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

SECCIÓN 4.ª CREMATORIOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS

Artículo 28. *Crematorios.*

1. Los crematorios deben disponer de las siguientes instalaciones:

a) Antesala con sala de espera, aseos para el público y sala de despedida desde donde se pueda presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.

b) Vestuarios, aseos y duchas para el personal.

2. Los crematorios deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Las emisiones producidas en el ejercicio de la actividad de cremación deben cumplir lo dispuesto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

b) No pueden introducirse en el horno elementos externos al féretro susceptibles de emitir contaminantes atmosféricos que puedan causar daño a la salud y/o al medioambiente.

c) Deben extraerse previamente las amalgamas dentales con mercurio y los implantes médicos.

3. Los crematorios de titularidad pública o gestionados en régimen de concesión deberán garantizar el acceso y utilización de sus instalaciones por cualquier empresa funeraria legalmente habilitada, de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 29. *Establecimientos funerarios*.

Los establecimientos funerarios deben disponer, como mínimo, de las siguientes infraestructuras:

a) Estancias de tránsito, permanencia y tratamiento para los cadáveres, en las que está prohibido el acceso del público

b) Vestuarios, aseos y duchas para el personal.

c) Si dispone de sala de tanatopraxia, esta se debe ajustar a lo establecido en el artículo 27.

CAPÍTULO VII

Cementerios

Artículo 30. *Reglamento de régimen interior.*

Los cementerios municipales o mancomunados en poblaciones de más de 5.000 habitantes y los cementerios privados se deben regir por un reglamento de régimen interior.

Artículo 31. *Instalaciones mínimas*.

1. Todo nuevo cementerio o ampliación de otro autorizado debe contar con las siguientes instalaciones:

a) Número de sepulturas o unidades de enterramiento vacías adecuadas al censo de la población de referencia del cementerio, o terreno suficiente para su construcción, dentro de los 25 años siguientes.

b) Abastecimiento de agua potable y servicios sanitarios adecuados, tanto para el personal como para los visitantes.

c) Un osario general destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones.

d) Un servicio de control de plagas, contratado con una empresa autorizada, cuando dicho servicio no esté integrado en la empresa responsable de la gestión del cementerio.

e) Vestuarios, aseos y duchas para el personal.

Artículo 32. *Registro de cementerio*.

1. Todos los cementerios deben disponer del libro oficial de registro, gestionado por las personas o entidades propietarias o gestoras de los mismos. En dicho registro deberán constar, además de los datos establecidos en el artículo 38, las exhumaciones y reinhumaciones que se practiquen, con indicación de la fecha y hora de su realización.

2. Todo proyecto técnico de nueva construcción o ampliación de cementerios, así como en el caso de que se quiera permitir la inhumación en tierra por motivos religiosos, debe ir acompañado de una memoria, firmada por un técnico competente, en la que conste, como mínimo:

a) Lugar del emplazamiento.

b) Informe sobre características hidrogeológicas del terreno, que debe detallar sus propiedades, la profundidad de la capa freática, la dirección de las corrientes de aguas subterráneas y el espesor de la zona no saturada, e incluir un juicio global sobre el riesgo potencial de afectación de aguas subterráneas. En el caso de que se permita inhumar sin el féretro por razones religiosas, debe acreditarse que no existe riesgo de contaminación de las captaciones de agua para abastecimiento de consumo humano.

c) Extensión y capacidad previstas, en función de los cálculos realizados, indicando los tipos de enterramiento y sus características constructivas.

d) Distancia en línea recta a las zonas pobladas y edificaciones más próximas.

e) Comunicaciones con la zona urbana.

f) Plano de distribución de servicios, recintos y edificios.

g) Dirección de los vientos en relación con la situación de la población.

h) Clase de obras y materiales a utilizar.

i) Sistema previsto para la eliminación de los residuos líquidos y sólidos.

j) Cualquier otra información necesaria para tramitar y resolver la solicitud.

3. En la memoria de los proyectos de reforma, es preciso incluir todos los documentos exigidos en el apartado anterior, salvo el informe hidrogeológico y el informe sobre distancias a las edificaciones más próximas.

Artículo 33. *Expedientes de nueva construcción y ampliación de cementerios*.

Los expedientes para la autorización de nueva construcción, ampliación y reforma de cementerios, cualquiera que sea la titularidad de los mismos, deben ser instruidos y resueltos por las entidades locales del lugar donde estén ubicados, conforme a lo establecido en la normativa de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, y deben contar con informe sanitario preceptivo y vinculante emitido por la dirección general competente en materia de Salud Pública. Para la tramitación de dichos expedientes, se debe aportar la documentación requerida en el anexo II.

Artículo 34. *Nichos.*

Las memorias y proyectos de construcción, ampliación o reforma de los cementerios deben incluir las condiciones que deberán cumplir los nichos, que son, como mínimo, las siguientes:

a) En su medida interior deben tener, como mínimo, 0,80 metros de ancho, 2,30 metros de largo y 0,65 metros de alto.

b) Deben guardar una separación entre sí de, al menos, 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal. Los sistemas de fabricación de los nichos prefabricados deben cumplir con lo establecido en la norma UNE EN ISO 9001 o bien se debe garantizar que se cumplen las condiciones de calidad del prefabricado.

c) La altura máxima para los nichos es la correspondiente a cinco filas.

d) En caso de que existan galerías destinadas a proteger de las lluvias las cabeceras de los nichos, estas deben tener un ancho de 2,50 metros, a contar desde su paramento interior más saliente. El tejadillo se debe apoyar en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

e) Deben estar diseñados, en su montaje, con una inclinación mínima del 2 % dirigida hacia la cámara de lixiviados, a fin de facilitar la evacuación de los líquidos.

Artículo 35. *Fosas.*

1. Las fosas deben tener, como mínimo, 0,80 metros de ancho y 2,20 metros de largo, guardando una separación entre sí de, al menos, 0,50 metros por sus cuatro lados. Su profundidad mínima será de 2 metros y se situará la base de la fosa, como mínimo, a 1 metro del nivel freático, en las condiciones más adversas.

2. La fosa debe ser permeable al terreno y asegurar la descomposición del cuerpo sin salida de líquidos o gases malolientes a la superficie. Las sepulturas de fábrica de

obra y cada unidad de enterramiento incluidas en ellas se deben hacer de forma que se impida el paso del agua de pluviales al interior de las mismas.

3. En el caso de sistemas de fosas prefabricadas, compuesta cada fosa por módulos, siendo cada módulo una unidad de enterramiento, deben cumplir con lo establecido en la norma UNE EN ISO 9001 o bien se debe garantizar que se cumplen las condiciones de calidad del prefabricado. El fondo del módulo inferior debe ser hueco y se debe conformar en su fondo un plano de material que permita el drenaje.

Artículo 36. *Panteones y criptas*.

1. Las unidades de enterramiento de las criptas y de los panteones son fosas y nichos.

2. Con independencia de los materiales utilizados en la construcción de nichos y fosas, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto deben ser permeables, asegurando un drenaje adecuado, la expansión de los gases en condiciones de inocuidad y su salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

Artículo 37. *Clausura de cementerios*.

1. Cuando las condiciones de salubridad o los planes urbanísticos lo requieran, la entidad local de la que dependa el cementerio, podrá iniciar un expediente de clausura para dedicar la totalidad del terreno del cementerio, o parte del mismo, a otros usos.

2. En el expediente debe indicarse la finalidad de la clausura, justificando las razones que la motivan. Asimismo, podrán suspenderse los enterramientos.

3. En caso de recogida y traslado de restos procedentes de un cementerio clausurado, será requisito indispensable que haya transcurrido un período mínimo de 10 años desde la fecha del último enterramiento realizado. Los restos recogidos deberán ser inhumados o incinerados en otro cementerio.

CAPÍTULO VIII

Libros oficiales de registro, declaraciones responsables, solicitudes y comunicaciones

Artículo 38. *Libro de registro*.

1. Las personas o entidades propietarias o gestoras de los tanatorios, empresas funerarias, crematorios, cementerios, lugares especiales de enterramiento y establecimientos funerarios deben disponer de un libro oficial de registro, en el que se recogerán los servicios prestados y, como mínimo, los siguientes datos:

a) El nombre y apellidos del fallecido o de quien procedan los restos humanos o restos cadavéricos.

b) La edad del fallecido o de quien procedan los restos humanos o restos cadavéricos.

c) El sexo del fallecido o de quien procedan los restos humanos o restos cadavéricos.

d) El número del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjero del fallecido o de quien procedan los restos humanos o restos cadavéricos.

e) El número del certificado médico de defunción, en su caso.

f) La causa de la muerte con transcripción literal del certificado médico de defunción o de la carta-orden de inscripción de la defunción en el registro civil, en el caso de cadáveres judiciales.

g) La fecha y hora de la defunción.

h) El lugar donde se realiza el velatorio.

i) La fecha y hora del traslado del fallecido o de los restos humanos o cadavéricos.

j) El lugar de origen y lugar de destino del traslado del fallecido o de los restos humanos o cadavéricos.

k) La relación de prácticas de tanatopraxia efectuadas sobre el cadáver o resto.

l) El nombre y apellidos del técnico responsable de las prácticas de tanatopraxia realizadas sobre el cadáver o resto.

m) La fecha y hora de la inhumación o incineración del fallecido o de los restos humanos o cadavéricos.

2. El libro de registro debe permanecer custodiado bajo la responsabilidad del titular del establecimiento, empresa o entidad, o por la persona designada por estas.

3. El libro de registro debe estar en todo momento a disposición de la dirección general competente en materia de salud pública. La información contenida en el libro de registro solo podrá ser utilizada en el desarrollo, elaboración y difusión de estadísticas oficiales con fines estatales o autonómicos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de estadística, preservando en todo momento la confidencialidad y el secreto estadístico y ajustándose a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

4. El libro de registro debe estar, preferiblemente, en soporte informático y su contenido debe guardarse, al menos, durante 5 años.

Artículo 39. *Forma y presentación de las declaraciones responsables, solicitudes y comunicaciones*.

1. Para la presentación de declaraciones responsables, comunicaciones y solicitudes previstas en este decreto, se deben utilizar los modelos normalizados disponibles en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

2. Las declaraciones responsables, comunicaciones y solicitudes, junto con la documentación que debe acompañarlas, se presentarán electrónicamente a través del Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo regulado en el artículo 6 del Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción,

coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid o en los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Para la presentación de declaraciones responsables, solicitudes o comunicaciones es necesario disponer de uno de los certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación» o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma.

4. Aquellas personas interesadas que, en virtud del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no estén obligadas a relacionarse con las Administraciones públicas a través de medios electrónicos, podrán presentar las declaraciones responsables, solicitudes y comunicaciones presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Los modelos normalizados estarán disponibles en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid y podrán ser objeto de actualización y adaptación conforme a la normativa vigente en materia de servicios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera del Decreto 127/2022, de 7 de diciembre.

Artículo 40. *Forma en la que se practicarán las notificaciones*.

1. Las notificaciones de resoluciones y actos administrativos se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando las personas interesadas resulten obligadas a recibirlas por esta vía. Las personas interesadas que no estén obligadas a relacionarse con las Administraciones públicas a través de medios electrónicos podrán decidir y comunicar en cualquier momento que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicar por medios electrónicos.

2. La persona interesada deberá manifestar expresamente la modalidad escogida para la notificación en el formulario. En el caso de optar por la notificación en papel, se practicará la notificación según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las notificaciones que realice la Comunidad de Madrid se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A tal efecto, las empresas y establecimientos funerarios, así como sus representantes, están obligados a estar dados de alta en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comunidad de Madrid, disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IX

Competencias

Artículo 41. *Competencias locales y autonómicas*.

1. Las entidades locales son competentes en materia de autorización de empresas, establecimientos y servicios funerarios, así como en materia de inspección y ejercicio de la potestad sancionadora de las actividades y servicios regulados en este decreto, en los términos recogidos en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; en el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril; así como en el artículo 22 del capítulo III del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y el artículo 137.1.f) de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las entidades locales que carezcan de los medios necesarios para el ejercicio de la función inspectora podrán recabar la colaboración de los servicios competentes de la consejería con competencias en materia de Sanidad.

3. Independientemente de las competencias locales aludidas en el apartado 1 o las que puedan corresponder por razón de materia a otras Administraciones públicas, la autoridad competente de la Comunidad de Madrid vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y podrá realizar las inspecciones oportunas para verificar su cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, así como ejercer la potestad sancionadora.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 42. *Régimen sancionador*.

El régimen sancionador aplicable será el establecido en el capítulo II del título XIII de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre.

Disposición adicional primera. *Situaciones excepcionales*.

1. En casos excepcionales de guerra, epidemias, catástrofes y situaciones similares, se estará a las disposiciones que la consejería y el ministerio competentes en materia de Sanidad dicten en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con lo que estas especiales circunstancias aconsejen.

2. La consejería competente en materia de Sanidad podrá ejercer las funciones señaladas en el artículo 42.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, en aquellas entidades locales que no tengan regulada la prestación de los servicios funerarios.

Disposición adicional segunda. *Inscripción de oficio en el censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid*.

Se inscribirán de oficio en el censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid las empresas y establecimientos funerarios autorizados en la

fecha de entrada en vigor del presente decreto, así como los que hubieran presentado en su día la correspondiente comunicación y tengan instalaciones en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación*.

Todos los procedimientos relativos a autorizaciones, comunicaciones y declaraciones responsables presentadas antes de la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa de aplicación en el momento en que se iniciaron.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*.

1. Queda derogado expresamente el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Disposición final primera. *Transformación del Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios en el censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid*.

1. Las empresas ya inscritas en el Registro de Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios se inscribirán de oficio en el censo de empresas y establecimientos funerarios de la Comunidad de Madrid.

2. La inscripción de oficio se realizará en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa*.

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de Sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

Relación de enfermedades infectocontagiosas a efecto de clasificación sanitaria de los cadáveres y restos humanos del grupo I.

1. Carbunco.

2. Cólera

3. Difteria respiratoria.

4. Fiebres Hemorrágicas Víricas (por arbovirus, arenavirus, bunyavirus, filovirus, flavivirus, hantavirus y otros), así como Fiebres Hemorrágicas de origen desconocido.

5. Fiebre Q.

6. Peste.

7. Viruela.

8. Creutzfeldt-Jakob u otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles Humanas.

9. Enfermedades potencialmente transmisibles, de origen conocido o desconocido, que puedan transmitirse de persona a persona y supongan riesgo relevante para la salud pública.

ANEXO II

Documentación requerida

1. **Documentación requerida para la presentación de proyectos de nueva construcción, ampliación o reforma de crematorios, tanatorios, lugares especiales de enterramiento y otros establecimientos funerarios.**

Lugares especiales de enterramiento

Todo proyecto de construcción, ampliación y/o reforma de un lugar de enterramiento deberá contener:

a) Localización, superficie, relación con zonas habitadas, expresada en planos y mapas.
b) Superficie y capacidad prevista.
c) Planos de distribución de las instalaciones y dependencias, con localización de las unidades de enterramiento.
d) Clase de obra y materiales que se emplearán en la construcción.
e) Tipos de enterramiento y sus características constructivas que garanticen la adecuada gestión del drenaje y de la expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior. Se deberán acompañar de planos, como mínimo, de planta y alzado.
f) Conclusiones finales, acreditando la viabilidad del proyecto, indicando las medidas a tomar en el caso de que fueran necesarias para hacer viable el proyecto, si procede.

Tanatorios

Todo proyecto de construcción, ampliación y/o reforma de tanatorio deberá contener:

a) Localización, superficie y distribución de las instalaciones y dependencias, adjuntando planos de las mismas. Se indicarán los circuitos de tránsito, circulación y estancia para familiares y fallecidos, garantizando en todo momento la independencia de los mismos.

b) Sistemas de ventilación y climatización de las diferentes estancias o dependencias del tanatorio, así como la distribución de los circuitos de las mismas, garantizando la independencia según se precise.

c) En el caso de disponer de sala de tanatopraxia, este proyecto deberá incluir los requisitos establecidos en el apartado de las salas de tanatopraxia.

Establecimientos funerarios

Todo proyecto de construcción, ampliación y/o reforma de una instalación funeraria deberá contener:

a) Localización, superficie y distribución de las instalaciones y dependencias, adjuntando planos de las mismas.
b) Sistemas de ventilación y climatización de las diferentes estancias o dependencias de la instalación funeraria, así como la distribución de los circuitos de las mismas, garantizando la independencia según se precise.
c) En el caso de disponer de sala de tanatopraxia, este proyecto deberá incluir los requisitos establecidos en el apartado de sala de tanatopraxia.

Salas de tanatopraxia

Todo proyecto de construcción, ampliación y/o reforma de una sala de tanatopraxia deberá contener:

a) Plano de la sala y su relación con las salas contiguas, si las hubiere.

b) Memoria justificativa de los materiales empleados en el acabado de paredes, suelos y de los materiales utilizados para el equipamiento de la misma (mesa con desagüe, lavabo con accionamiento no manual, ducha de emergencia y cámaras frigoríficas).
c) Sistema de tratamiento de aire, independiente y exclusivo del resto de estancias.

Crematorio

Todo proyecto de construcción, ampliación y/o reforma de un crematorio deberá contener:

a) Localización, superficie y distribución de las instalaciones y dependencias, adjuntando planos de las mismas. Indicando los circuitos de tránsito, circulación y estancia para familiares y fallecidos, garantizando en todo momento la independencia de los mismos.
b) Sistemas de ventilación y climatización de las diferentes estancias o dependencias del crematorio, así como la distribución de los circuitos de las mismas, garantizando la independencia según se precise.

2. Documentación requerida para la presentación de proyectos de nueva construcción, ampliación o reforma de cementerios.

Cementerios

1. Todo proyecto de construcción y/o ampliación de cementerio deberá contener:

a) Lugar de emplazamiento y relación con zonas habitadas, expresado en mapas topográficos. Superficie y capacidad previstas teniendo en cuenta proyecciones demográficas.
b) Informe hidrogeológico de la zona, con indicación de la permeabilidad del terreno, profundidad de la capa freática, características de los acuíferos y demás condiciones hidrogeológicas que hagan viable el proyecto de construcción del cementerio. Deberá acreditarse que no hay riesgo de contaminación de captaciones de agua para abastecimiento. Dicho estudio deberá estar a disposición de la autoridad sanitaria competente cuando sea requerido.
c) Tipos de unidades de enterramiento y características constructivas de las mismas, acompañadas de planos, como mínimo, de planta y alzado. Asimismo, se acompañarán de planos de localización de dichas unidades dentro de la zona de ampliación o del nuevo cementerio.
d) Conclusiones finales acreditando la viabilidad del proyecto. Si no fuera posible, se deben indicar las medidas a tomar para hacerlo viable, si procede.

2. Los proyectos de reforma de cementerio deberán contener:

a) Planos de localización de las unidades de enterramiento afectadas.

b) Proyecto de valoración de los daños sobre las unidades de enterramiento u otras estructuras o edificaciones.

c) Posibles exhumaciones a realizar, indicando el destino intermedio y custodia y/o destino final de los cadáveres o restos exhumados.

d) Proyecto de modificación de las deficiencias encontradas.

3. Quedarán exentos de presentar este tipo de proyectos los de construcción y/o ampliación en que no se construyan nuevas unidades de enterramiento o no se afecten de ninguna las unidades de enterramiento existentes.